

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

2023-00011

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien por auto del 28 de febrero hogaño declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de ACCIÓN DE TUTELA promovida por Oscar Eduardo Alarcón Guillen, quien actúa en nombre propio, contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – (ICFES), por la presunta vulneración al derecho de petición (art 23 C.P.).

SEGUNDO: VINCULAR a la Policía Nacional, al Ministerio de Educación y a cada uno de los integrantes al concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional vigencia 2022; para ello, se ordena su notificación por el medio más expedito.

Con relación a los participantes del concurso en comento, a fin de proceder a su notificación y dado que este Despacho no tiene conocimiento de su identidad y correos electrónicos o datos para su enteramiento se ORDENA:

- a.) Al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – (ICFES), a Policía Nacional y al Ministerio de Educación que dentro del término perentorio de dos (2) horas contadas a partir de la notificación de esta acción, procedan en sus respectivas páginas de internet, a dar aviso público y visible a los participantes de la admisión de la presente acción de tutela.
- b.) Al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – (ICFES), a Policía Nacional y al Ministerio de Educación

que procedan a remitir un correo electrónico a todos y cada uno de los participantes del concurso notificándoles de la admisión de la presente acción de tutela, para lo cual deberán remitir copia de este auto, del escrito de tutela y de todos sus anexos además del link del expediente virtual el que deberá remitírseles por la secretaría del Juzgado para que lo retransmitan a los concursantes.

c.) Al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – (ICFES), a Policía Nacional y al Ministerio de Educación que informen a este estrado judicial, el nombre de cada uno de los participantes del concurso sobre el que recae la petición de salvaguarda.

d.) Por Secretaría fíjese un aviso en el micrositio del Juzgado dando aviso a los concursantes indeterminados del concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional vigencia 2022, sobre la admisión de la presente acción de tutela y publicando el link del expediente para que puedan tener acceso al mismo señalando el término de traslado con el que cuentan.

Se advierte al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – (ICFES), a Policía Nacional y al Ministerio de Educación que el incumplimiento de las ordenes aquí dadas será tomado como desatención a las órdenes dictadas por esta autoridad judicial y se compulsarán copias disciplinarias y penales para que se investigue y sancionen a los funcionarios y servidores públicos que vean comprometida su responsabilidad en la inejecución de lo aquí ordenado.

TERCERO: Por los medios más expeditos, NOTIFÍQUESE esta decisión a las entidades accionadas y vinculados, para que en el término de un (01) día siguiente al recibo de esta comunicación, den respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, remitiéndoles, para el efecto, copia del escrito contentivo de la solicitud de amparo a fin de que: i) ejerciten su derecho de defensa, ii) soliciten pruebas que consideren pertinentes, y iii) que remitan la documental correspondiente.

CUARTO: Por secretaría de este Despacho, sírvase NOTIFICAR esta decisión a las partes, para lo que estimen pertinente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, REGRESE de forma inmediata al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

je

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4069e62ee4dec62f4618d1328c89659a633800886cef0c0d976b6f1ab0bd582a**

Documento generado en 03/03/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:
JUEZ(A) DEL CIRCUITO (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ARTÍCULO 86 SUPERIOR; DESACUERDO RESULTADO PUNTAJE CONCURSO DE PATRULLEROS PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE 2023.

ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO ALARCON GUILLEN

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – (ICFES).

Cordial saludo Honorable Juez (a).

OSCAR EDUARDO ALARCON GUILLEN, identificado con cédula de ciudadanía 1077966163, miembro activo de la Policía Nacional, actuando en nombre propio en garantía a mis derechos fundamentales al mérito y oportunidad, al derecho a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo y demás derechos transgredidos por la entidad pública, de forma atenta y respetuosa, acudo a su honorable despacho, para solicitarle el amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Magna denominado ACCIÓN DE TUTELA, en concordancia con el Decreto N. 2591 de 1991, Decreto N. 1983 del 30 de noviembre de 2017, como medio subsidiario, idóneo y eficaz de defensa judicial, en contra del ICFES. Me dirijo a su señoría, para interponer la presente acción de tutela CONTRA LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS PARA EL CONCURSO DEL GRADO DE SUBINTENDENTE PUBLICADOS EN LA PÁGINA OFICIAL DEL ICFES, PARA LA FECHA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 16 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL SIGUIENTE ENLACE <https://www2.icfes.gov.co/polic%C3%ADa-nacional>, expuestos desde la página oficial del ICFES; por lo tanto. Pongo de conocimiento ante el juez de tutela, con el fin de que se proteja mis derechos fundamentales:

A. SUPUESTOS DE HECHO

1. El pasado 25 de septiembre de 2022, se llevó a cabo a nivel nacional las pruebas o examen previo al concurso para ingresar al grado de subintendente en la Policía Nacional de Colombia, donde fueron expuesta diferentes pruebas de aptitudes, de competencias ciudadanas, lectura crítica, razonamiento cuantitativo y conocimientos policiales; durante las misma, se hicieron muchas exigencias las cuales consistían en la restricción de dispositivos móviles y demás herramientas que ayudarán en la elaboración del material de estudio.
2. Al momento de presentarlo me di cuenta que las preguntas en el formulario eran de mi agrado y comprensión, dándome una satisfacción al contestarlas, claro está, no todas se contestaron con exactitud, pero la gran mayoría tenía conocimiento claro y preciso de cuál era la respuesta.

3. Así las cosas, se había dispuesto por parte del icfes, que los resultados se publicarían en la página oficial el día 03 de diciembre de 2022, evento que nunca fue así, ya que los primeros resultados, fueron publicados el pasado 19 de noviembre de 2022, donde se expuso los supuestos resultados reales, donde se determina el puesto que cada funcionario había logrado.

4. El día 19 de noviembre del presente año 2022 suben los resultados a la página del ICFES, donde al verificar mi puntaje con mi número de cédula, quedó en el puesto **7565**.

5. Pongo de presente mi descontento, ya que el ICFES hace público que los resultados del pasado 19 de noviembre de 2022, se presentaron fallas al momento de codificar los resultados, esto sin contar cuál fue el origen principal que conllevó a un caos nacional, donde incluso se jugó con las confianza del suscrito y mi familia, quienes sorprendidos con estos resultados me manifestaron que es inaceptable que una entidad pública presuntamente cometa errores tan delicados como este.

6. El día 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional de Colombia, puso de presente la solicitud realizada por parte del Icfes en donde manifestaba que los resultados del pasado 19 de noviembre de 2022 debían ser actualizados ya que los mismos habían presentado una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de datos, pero siempre tuve la certeza de que mis resultados no cambiarían, pues me preparé arduamente durante muchos años para superar éste examen y estaba seguro de mis calificaciones.

7. Luego de conocer la comunicación de la Policía Nacional, quedé bajo la sombra de lo incierto, ya que no cuento con la confianza de estos últimos resultados, es de anotar, que dicha falla técnica en el ordenamiento de datos, se logra evidenciar que existe una falencia general que favoreció a unos y desmejoró a otros, existiendo una vulneración sistemática de derechos fundamentales de igualdad y debido proceso en los resultados del examen.

8. El Icfes también se manifestó al respecto el día 16 de diciembre de 2022, enviando el mismo comunicado a través de su página oficial, y aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022.

9. Así, durante el mismo día correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el Icfes en una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2", dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link: https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_20222.pdf, en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentajes de mis calificaciones, alejándome de manera

considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me dejaba por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que en un acto irresponsable el Gobierno Nacional ya había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente, arrojando que mi puesto era **10828**.

10. En este sentido, es pertinente exigir al (ICFES), que ponga de presente ante el suscrito accionante mi cuadernillo con las preguntas de la primera y segunda sección, esto para hacer una verificación manual de las respuestas correctas; ya que es necesario porque se evidencia un proceso viciado, bajo un resultado subjetivo que tuvo como consecuencia un caos a nivel nacional.

11. De esta manera como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia en mi calidad de Patrullero en el año 2022, presenté el examen organizado por el ICFES, para poder ascender al grado de Subintendente bajo el principio de confianza legítima.

12. Dentro de este concurso realizado en el año 2022, como participante según ustedes obtuve el puesto **7565** el pasado 19 de noviembre de 2022, estando dentro de los beneficiados para poder realizar el curso para el ascenso de patrullero a Subintendente pero el pasado 16 de diciembre del año en curso de manera incomprensible me modifican el puntaje quedando por fuera de los 10.000 cupos para realizar el curso de ascenso.

13. Por lo cual acudo a la presente acción de tutela por presentar inconformidad con el puntaje y Puesto Ocupado que considero que no es acorde con las respuesta que presente dentro del concurso pues de manera irregular se cambió por ICFES en mi puntaje aduciendo fallas técnicas que demuestran un desorden y una grave irregularidad que afecta la transparencia en la que se debe desarrollar cualquier concurso público de carrera laboral de carácter administrativo y una grave afectación de mis derechos fundamentales.

14. El principio de transparencia que debe estar presente en todo concurso público; hace alusión a la claridad con la que se deben llevar a cabo los procesos de selección, la cual permite que los concursantes conozcan de principio a fin las reglas del juego y las razones objetivas por las cuales fueron seleccionados o descartados, por lo cual me es imperioso que se REVISE NUEVAMENTE mi hoja de respuestas y las respuestas con las que fue evaluado el concurso para así se verifique y se corrija mi puntuación y pueda estar dentro de los 10.000 cupos para poder realizar el curso de ascenso a subintendente.

15. El suscrito no comprende la calificación de los parámetros de mi puntaje ni la metodología que utilizaron para concluir que el suscrito arrojan que mi puesto era **10828** el pasado 16 de diciembre de 2022 cuando el 19 de noviembre estaba dentro de los 10.000 cupos, por lo cual considero que se cometió un error al momento de realizarse la verificación de mis respuestas y el puntaje que se me asignó por parte de ustedes perjudicando en mis aspiraciones laborales.

16. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo N° 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad “apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de estos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”.

17. Por lo anterior, considero y reitero que se vulnera mi derecho al acceso al curso de ascenso a Subintendente y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a ese grado dentro de la Policía Nacional, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, así como el derecho a la igualdad cuando dentro del mismo proceso pues considero de manera respetuosa que mi calificación y puesto que ustedes me dieron no es acorde al suscrito por lo cual solicitó la revisión nueva calificación y que se me ingrese entre los 10.000 cupos.

18. La Policía necesita personal capacitado, que demuestre tener aptitudes y conocimiento para poder desenvolverse con un entorno social en conflicto, lo cual motiva a los uniformados a estudiar y prepararse para este tipo de pruebas, al no tener oportunidad de ingreso en igualdad condiciones y sin transparencia no hay garantías en el concurso ni credibilidad en los resultados a la prueba realizada por el ICFES.

19. La Sentencia T-261/14 señala: “La carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad. Los suboficiales y oficiales de esa institución deben contar con las cualidades necesarias para servir a la comunidad, permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando”.

20. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y con lo sucedido dentro del concurso para el año 2022 se desconocieron por parte de ustedes los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima, y los derechos al trabajo y debido proceso, así como los fines del Estado contenidos en la Constitución Política.

21. En el presente caso se puede establecer que las autoridades accionadas a través de sus colaboradores violaron los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del suscrito, debido a que existió un atropello a mi derecho al debido proceso.

22. En el caso concreto, estoy sufriendo un perjuicio irremediable, puesto que al no tener certeza en la transparencia del procedimiento y a un debido proceso.

23. Pasaron 27 días de la primera publicación, notando la negligencia, omisión y/o vías de hecho (pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirva de fundamento jurídico), por parte de las entidades al no garantizar la revisión de los resultados, faltando el principio de congruencia.

B. DERECHOS VIOLADOS POR LA ENTIDAD PÚBLICA- DERECHOS FUNDAMENTALES - PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES NORMATIVOS.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA.

DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.

DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Constitución Política - Artículos:

- Artículo 2: Al no garantizar los Derechos, Principios y extralimitarse como funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones como tal.
- Artículo 4: La publicación de los resultados, va en contra de los presupuestos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales, teniendo de presente que dicho procedimiento afectó el debido proceso y el derecho a la igualdad, esto sin que se me haya respetado y garantizado un debate subordinado dentro del Debido Proceso, por lo tanto, debió inaplicarse dada la supremacía Constitucional.

- Artículo 13: Al desconocer dicho postulado constitucional tanto desde lo formal como material, es evidente que, en casos similares al del suscrito, se ha amparado vía constitucional dicha protección, de ahí a que estando en las mismas condiciones fácticas y jurídicas debe protegerse este derecho fundamental.
- Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Negrillas y subrayas fuera de texto original).
- Artículo 228 y 229: El acceso a la Justicia debe ser materialmente efectiva, de ahí a que las autoridades tanto administrativas como judiciales partiendo del artículo 2 superior, deben garantizar en su contexto general estos dos postulados relacionados.

El Debido Proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Además del acceso efectivo a la administración de justicia. El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, que no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Cualquier actuación de la administración debe ser adelantada con estricta sujeción de los mandatos superiores que integran el debido proceso.

Este es quizás el Derecho Fundamental que más se me ha vulnerado por parte de la entidad ICFES ¿Cómo se explica, que se me haya realizado un trato de forma desigual en cuanto a los resultados para el concurso de ascenso al grado inmediatamente superior, cuando el mismo va a afectar en mi expectativa de haber logrado un examen de acuerdo a mis conocimientos, y el ICFES simplemente manifiesta haber tenido un error sin que se me haya garantizado al menos un proceso sumario que me garantice el Derecho al Debido Proceso Administrativo? .

En Sentencia T-470 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se sostuvo que:

“La garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor.

Sentencia C-107 del 2004.

5 Ver las Sentencias C-053/93, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-259/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Nótese señor juez Constitucional que, a la luz del decreto 1791 del 2000, artículo 21, cumpla con todos los requisitos para ascender al grado inmediatamente superior, por estas razones, es indignante que una entidad pública como es el ICFES, juegue con las expectativas de ascenso para mejorar la calidad de vida de hombre y mujeres que a diario arriesgan la vida para garantizar la convivencia y seguridad ciudadana como eje principal de la misionalidad institucional.

Sin duda señor Juez, que solo queda la incertidumbre de presentar un examen cumpliendo a cabalidad con lo exigido por el mismo, donde uno como participante es consciente de haber respondido a cabalidad con la prueba por parte del ICFES, pero queda uno bajo la sombra de lo incierto con los resultados, porque con las fallas que presenta el ICFES, lo única que demuestra es que no existe veracidad de posibles resultados ajustados al debido proceso de la prueba.

Ahora bien, es mandato e imperativo Constitucional, Legal y Jurisprudencial que para adoptarse una decisión se debe contar con prueba sólida, con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, que permita cimentar una decisión desfavorable en contra de cualquier participante. Pero en el caso que nos ocupa se nota con claridad que el ICFES se alejó del mencionado mandato y a su libre albedrío impone unos resultados subjetivos que debido al error en la calificación demuestra la no efectividad del proceso logrando con esto una vulneración sistemática de derechos fundamentales misma que adopta sin el más mínimo argumento de juicio. Recordemos que el derecho a la defensa y el debido proceso han sido de los grandes logros del hombre a lo largo de la historia, pues se han superado los juicios inquisitivos donde bastaba la palabra del rey para condenar al reo.

Igualmente, el ICFES soslayó el Debido Proceso Administrativo del suscrito, pues lo que evidencia, es un poder inquisitivo y poco garantista respecto a la situación de indefensión del (Ver la Sentencia T-055 de 1.997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Suscrito, lo que evidentemente constituye un Defecto Fáctico por Falta de Motivación. Respecto a ello téngase en cuenta la Sentencia T-261 del 2013, expediente T- 3672894, donde el M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sostuvo: “ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Defecto fáctico por falta de motivación La estipulación de

la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso". (Negrillas y subrayas mías).

Igualmente, en Sentencia T- 982 del 2004, M-P Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, respecto al Debido Proceso Administrativo, sostuvo: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Garantías mínimas en que se concreta.

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. (Negrillas y subrayas mías)

C. SUBSIDIARIEDAD Y/O RESIDUALIDAD DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

Respecto a la Subsidiariedad y Residualidad de la Acción de Tutela, es importante señalar que el resultado publicados el 16 de diciembre de 2022 de concurso para el grado de Subintendente, no es un Acto Administrativo definitivo evaluable ni controvertible por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de ahí a que no cuente con otro recurso idóneo y eficaz para amparar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, Derecho Fundamental a la Igualdad y menoscabo de la dignidad humana.

Frente a lo anterior, esto es, la procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales "Sentencia C-162 de 1998".

No obstante, la Corte Constitucional ha dejado plasmado en múltiples fallos que la efectividad del medio de defensa existente frente a la acción de tutela debe ser examinado en concreto.

Es decir, "(...) no basta que el otro medio de defensa se encuentre plasmado, en forma abstracta, en el ordenamiento jurídico, sino que debe, además, ofrecer la posibilidad de que, por su conducto, sea posible el restablecimiento cierto y actual de los derechos fundamentales que el demandante considera han sido amenazados o vulnerados. (Sentencia T-188/10 JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Magistrado Ponente). (cursiva y subrayas mías)

"Sentencia T-236 de 1994. El tema de la educación como presupuesto básico que permite que se desarrollen y coexistan otros derechos, está desarrollado ampliamente por la Corte en la Sentencia T-689/05".

El derecho a la educación, además es un presupuesto básico que permite que se desarrollen y coexistan otros derechos, valores y principios como la igualdad, la dignidad, el buen nombre, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, la participación ciudadana, el trabajo, el mínimo vital, entre otros.

Los cuales son determinados por la situación específica en que se desenvuelva el derecho a la educación. Al respecto ha sostenido la Corte: "Como derecho, la educación supone la oportunidad que tiene la persona humana de acceder a la variedad de valores que depara la cultura, que le permiten adquirir conocimientos para alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad, los cuales la colocan en la posibilidad real de participar, en igualdad de condiciones, en el ejercicio de otros derechos fundamentales (...)"

Lo anteriormente expuesto, sirve de sustento para reafirmar que la educación está enteramente ligada a una función social, lo que le da la naturaleza de ser un derecho-deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. Ya sea que se trate de estudiantes de cualquier nivel académico de instituciones educativas privadas o públicas o, de otro lado, de organismos estatales que tienen la obligación de velar por la efectiva prestación del derecho en condiciones óptimas de acceso, continuidad y calidad.

D. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ – JURISPRUDENCIA

Frente al Principio de Inmediatez, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma reiterada de la siguiente forma:

"El juez constitucional no puede rechazar de plano la acción de tutela con fundamento en el paso del tiempo, se debe analizar el cumplimiento de ese requisito en cada caso concreto. Posición que ha sido reiterada por esta Corporación con fundamento en la imposibilidad de imponer términos de prescripción o de caducidad para su presentación. Bajo estos considerandos, la Corte Constitucional ha determinado algunos casos en los que es procedente el amparo constitucional, a pesar de que en principio se carezca de inmediatez, a saber, cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la

inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata¹⁰. (Negrillas y subrayas mías). (T-1028 de 2010).

E. NORMATIVIDAD ASCENSO

DECRETO 1791 DEL 2000.

Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional **ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS.** Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.
7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.
9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.
10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.

PARÁGRAFO 1o. El oficial en el grado de Mayor que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.

Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARÁGRAFO 2o. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

PARÁGRAFO 4o. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

Jurisprudencia Vigencia

De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:

- a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
 - b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.
 - c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.
- El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía

Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente Parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en este Parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

PARÁGRAFO 5o. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alternativo para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

F. PRETENSIONES.

1. Solicito de la manera más respetuosa al señor Juez Constitucional de Tutela, ampare los Derechos Fundamentales del suscrito, en especial, el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA HONRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA EDUCACIÓN, el DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y, como consecuencia de ello:
2. Se ordene al ICFES que se ponga de presente y se brinde una respuesta de fondo de cómo una persona como el suscrito que ocupaba el puesto **7565** termina en el puesto **10828** de la forma tan irregular que lo realizó el ICFES.
3. Suministrar copia de la plantilla de las preguntas utilizadas para calificar las pruebas del concurso, ya que el ICFES no me ha dado ninguna respuesta a la fecha.
4. Se ordene al ICFES que se proceda a la verificación individual del suscrito accionante, y se me asigne el puesto correspondiente dentro de los primeros 10 mil puestos como lo estaba el 19 de noviembre de 2022.
5. Se ordene al ICFES responder de fondo y congruente la petición y reclamación impetrada y teniendo en cuenta lo petitorio y se subsane los errores cometidos por la entidad pública.
6. Se ordene al ICFES, que una vez se subsane la desigualdad en los resultados, oficie a la Policía Nacional de Colombia para que proceda a los trámites administrativos pertinentes para el inicio de los estudios para el grado de Subintendente.

G. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991:

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que, no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto la actuación que da lugar a la solicitud de este mecanismo de protección de derechos fundamentales.

H. Pruebas y anexos

- Constancia laboral.
- Extracto hoja de vida.
- Hoja de vida PONAL
- Copia de los dos resultados concurso año 2022

I. NOTIFICACIONES

La entidad accionada puede ser notificada al correo electrónico que se encuentra en la parte inferior de la página Web del ICFES así: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

